

# Archivo General de la Nación

---

## HOJA DE ARCHIVO

— 0 —

Legajo No. 38 Cuaderno No. 621  
Año 1818. No. de hojas útiles 30.

Autos seguidos por Francisco Alvarado contra la  
testamentaria de D. José Tapia, sobre su libertad.

Clasificación Cabildo.

CA. 501  
CAJ 182 Causas Civiles.  
DOC 3523  
f 31

l  
l  
l  
l  
m

la p  
virtud.  
fecha  
guarantiam  
que pudiese. ceder y  
mes, otorga su testamento, y hace  
todas los demas actos y diligencias q una  
persona libre. y es emptra de cautiverio  
pueda y deve hacer, en virtud de este  
Instrumento q se obligo de hacer por  
buena firme, y valdero en todo tiem  
po y no impugnarlo ni en contra su  
tenor en manera alguna. Acuya fir  
meza y cumplim<sup>to</sup>, obligo sus her  
ederos y por hacer en la man  
brotante, y cumplida forma de dho,  
segun mas expresamente parece  
se dho m. Dieg<sup>o</sup> a que me venito, y  
para q conste de qdimo de parte  
dey la presente en Lima y Sebe  
no quatro de mil ochocientos diez  
y ocho

Fern. de...  
Pedro de...  
[Signature]



118

M. R. P. Pref<sup>to</sup> de la Relig<sup>on</sup>

J. Co  
Don. Alvarado, ante V. R. con mi mayor  
veneracion y respeto digo q<sup>e</sup> el Sr. P. Juan Cuen-  
cada de esta Sagrada Religion auxilió en  
los ultimos de su vida al Hermano Jose Fa-  
pia, q<sup>e</sup> pedia la limosna de mi S<sup>ca</sup> del Car-  
men, quien me dió la libertad en el año de  
ochocientos diez y seis, y cediendo p<sup>r</sup>. Bruno  
Caxril de oficio Sacer, a quien dexó p<sup>r</sup>. Abba-  
cea contra voluntad del Dho. Ferrada, lo obli-  
gó a q<sup>e</sup> hiciese un codicilo, y me dexase  
en doscientos p<sup>r</sup>., pero como esto fue porado po-  
cas horas antes de morir le consultó al  
Dho. Sr. P. esta materia, y a presencia del cura  
do Abacea, diciendole, q<sup>e</sup> su voluntad era  
quedarse yo libre sin cargos, ni gravamen-  
alouno, esa declaracion es muy util p<sup>r</sup>. mi  
defensa, pues me hallo preso en la Panade-  
ria; y habiendose mandado p<sup>r</sup>. el Sr.  
Alcalde Ordinario Marq<sup>z</sup>. de Villafra



declaren todas las personas q. se hallaron  
presentes. Por tanto  
pido y sup. se sirva conferirle la respec  
tiva licencia al citado Sr. P. Fran. Mer  
cader y. los efectos q. me convengan co  
mo es de sup. q. pide. V.

Fco  
Fran. Morada

Buena-nueva de Lima y Febrero 7 de 1718.

Concedere à esta parte la licencia q. solicita, en cuya  
tad el Sr. Fran. Mercader declare como se pide.

Antonio Pabon  
Prest. C.



Un quarto.

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, ANOS DE MIL OCHO-CIENTOS DIEZ Y OCHO, Y DIEZ Y NVEVE.

Yo Juan Alvarado, de casa negra, como mas haya lugar en D<sup>ca</sup>. parecies ante V. y digo: Que el Hermano del Monast. de n<sup>ra</sup>. S<sup>ra</sup>. del Carmen, q<sup>se</sup> pedia la limosna, nombrado Jose Tapia, fue mi amo, q<sup>en</sup> en el año pasado de ochoc. diez y seis me otorgo la libertad p<sup>r</sup> ante Juan Bonilla Conde de Puos. y oi mi voz abundam<sup>te</sup>. en una delas clausulas del testam<sup>to</sup>. q<sup>se</sup> otorgo lo declara asi, pero en el codicilo q<sup>se</sup> hizo a los pocos dias, cediendo de algunas personas xeroco contra su voluntad, y contra la ley la D<sup>ca</sup>. l<sup>ta</sup>. de su conciencia declaro a presencia del B. P. Juan Alvarado, q<sup>se</sup> me otorgo la libertad, y de varias personas q<sup>se</sup> se rubrico. D<sup>ca</sup>. codicilo p<sup>r</sup> ning<sup>un</sup> valor, q<sup>se</sup> subsistiese un libre, y del mismo Alvarado.

La libertad, es irrevocable, quando no hay merito suficiente p<sup>a</sup>. ellos, pero con todo, yo necesito excharcer p<sup>r</sup> medio de una informacion la declaracion extrajudicial, q<sup>se</sup> hizo el referido hermano mi amo, con las nombradas personas q<sup>se</sup> se hallaron presentes p<sup>a</sup>. quitar en todo tiempo qualquiera litigio q<sup>se</sup> pueda resultar, y q<sup>se</sup> el D<sup>ca</sup>. Al<sup>ca</sup>. baxo de p<sup>r</sup>oxam<sup>te</sup>. declare como es cierto fueron erra en el

expresiones, aceptando en dicho en lo favorable, a cuyo  
fin  
Al.º pido y sup.º se sirva mandar q. el expresado c.º  
se sirva baxo de su señ.ª declar.º, como es  
escrito q. dho. finado dixo pido, q. por devocion  
q. el expresado codicilo se tubiese q. de ningun  
valor, y subriese mi libertad, declarand.º asi mis-  
mo todas las personas q. se hallaron presentes,  
con citacion del mismo Al.º y fho. se me con-  
tenga p.º los efectos q. me convenga.

Otro: Al.º pido y sup.º se sirva mandar se le notifique  
a dho. Al.º a presente el termin.º de mi libertad,  
q. entre los papeles del dho. finado se encuentran,  
y mantiene en su poder, en jur.º q. pido ut  
supra

Por el Suplicante  
Manuel Mardel

Se acordase informacion, q. solicitada, con cita-  
cion del Alcaide, quien declarara, y presentara  
el documento q. se pide en el decrto, y se come-  
te, y convenido entreguesele p.º q. use de su dno.  
Lima y Enero 10, de 1818.


Villafuerte

J

Proveyó y firmó el Decrto q. antecede el Sr. Marq.º  
de Villafuerte Ten.º Coronel de los Dragones  
de Carabayllo Cavallero del Vno.º de  
Santiago y Alcaide ordin.º de esta ciud.º

y su jurisdiccion con dictamen del D. D.  
Buena Ventura Aranaens Abogado de la  
M. Aud. y Arca de esta Ciudad en el  
dia de su fecha.

Ante mi


Antonio Luque  
E. no. Pub. Co. 

Relacion  
de Albuca

En forma y Eno catore deochuenty diez y ocho En  
cumplim<sup>to</sup> del Decreto de confite reabi<sup>to</sup> sanari<sup>to</sup> sede  
Bueno canal q<sup>o</sup> lo hizo enfermar y confesare adio bajo  
del qual ofrecio deca vendid<sup>o</sup> y siendo preguntado atterore  
el escrito que antecede Depo. que el declarante q<sup>o</sup> di por  
Albuca del finado Juan<sup>o</sup> Jose Lopez quien despues de  
haber otorgado un testam<sup>to</sup> fizo un codicilo mandando  
poner en el que el Vigor Juan<sup>o</sup> por ha beale habido  
unoy cien<sup>o</sup> en su voluntad que se vendiese en ducientos p<sup>o</sup>  
que en ciudad que dize ala ora delamiente se revocase  
dha codicilo y quedare libre, pero que despues de esta  
le comuncio alba<sup>o</sup> obra lora q<sup>o</sup> no puede deca hoy  
eslavencia bajo del juram<sup>to</sup> suo en que se fizo q<sup>o</sup>  
vaticio sin dote leida y la fizo de su fe

Bueno Canal  
Ante mi   
E. no. Pub. Co.

Citacion

Ymmediatam<sup>te</sup> cite para lo contenido en elitad  
Decreto al referido Albuca Bueno Canal en su persona  
do y se = Canal  


Fgo 9

En dho dia p<sup>a</sup> la Inform<sup>on</sup> que tiene ofecida Juan  
Alvarado p<sup>o</sup>curador p<sup>o</sup> Albuca Candelaria Puente

El querrello.



SELO QVARTO, VM QVARTO  
MILLO, ANOS DE MIL OCHO  
CIENTOS DIEZ Y OCHO,  
DIEZ Y NVEVE.

Muger Blanca de quien ve ubi suam que hizo en fama  
conforme a dno. bazo del qual opeio de su vendad. y siendo pmo. dia  
al tenor del escrito que precede. Dijo que la dca. con el conde  
y amistad que tubo con el hermano. Lore. tepia, fue averdo amirano  
dia que murio, y estando alli le dijo al albacea Bruno carria  
que tengo que pediate a N. un farron al que le con testo dno. Bruno  
pida lo que quiera y entonces le dijo este negocio suyo me ha  
servido con toda fidelidad y asi quicno no se grave en nada y que  
quede libre y lo que se ha puesto en el codicilo no valga, al que  
le con testi Bruno, si venon el de Just. se han a lo que N. quicno  
por que lo merece que apoeas onas opio. lo qual estubo  
bazo del suam. dno. en que se asumo y ratifico que sera de dno.  
de mas treinta años no firmo y por que no cabe de quoy. por

Antoni de Malen puela  
Escribo


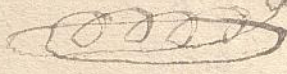
Declaracion  
de N. Juan  
Maceda de la  
Relig. de la  
ma. muerde

En Lima, y de lo. siete de octubre de diez y ocho. Con  
firmado. con la forma opeida ve ubi suam de N.  
p. Juan. Menedez. p. dno. de la Relig. de la  
sa. de la Buena muerte q. lo hizo amirano de la lra  
ad junta en dno. sabido. factis p. bazo del qual  
opeio de su vendad. y siendo preguntado al tenor del  
escrito q. precede. Dijo que el dco. auxilio en  
lo ultimo de su vida, al hermano Lore. tepia,





ya por esto, la mala fee del dho Aba y mas habien  
do de dicho este, que le habia blunquado la  
casa y lo habia pagado diez en y sola habia  
dejado entamada que tambien le habia proveye  
do comprarle mula y pipa, lo que habia fey se  
ha provechue del dero pagandole solam<sup>te</sup> el  
flete de la mula y mantencion; con las circunstan-  
cias estan denotando la codicia con que se  
manesca lo qual dho sea leuadad bajo del  
juramento que en que se firmo y Nativida siendo de  
leida y lo firmo de que doy fe

Fron. <sup>co</sup> Mercedes  Antonio J. Valenzuela  
 Ene <sup>no</sup> de 18...



Un quartillo.

6

SEILLO QVARTO, VN QVARTILLO, ANOS DE MIL OCHO-CIENTOS DIEZ Y OCHO, Y DIA Y NVEVE.

Francisco Alvarado de Carta negro, como mas haya  
lugar en dho. parecero ante V. M. y digo: Que el H. Sr.  
Calixto Jose de Tapia y Lopez fue mi Amo, y p. mis  
buenos servicios, amor y fidelidad con q. me manes-  
te me hizo lagracia de darme la libertad en diez y seis  
de Decubre del año pasado de ochocientos diez y seis,  
como parece de la boleta p. q. presento; sin emban-  
go de una libertad, yo en agradecim<sup>to</sup>. Siempre me  
quede en su compania, sirviendolo del mismo modo  
q. antes, hasta su fallecim<sup>to</sup>.

En lo testam<sup>to</sup> q. otorgo en su ultima  
enfermedad en todos me trae a Consideracion, ex-  
presand. q. yo era libre, p. q. le parecia no era bas-  
tante el d<sup>to</sup>. q. habia otorgad<sup>to</sup>.

Pocos dias antes de morir el dho. H. Sr.  
Calixto tome una Sabana, y una Laminilla de  
mi p. del Carmen, cuyas especies no negarian  
si ser p. y esto fue en vista de q. el Alcaide  
q. fue un Santo de oficio Sacre, nombrado  
Bueno Carril, desde antes q. falleciese, ya comen-  
sacando las especies del finado, alhajas de eu-

muger de Oro y plata, y las estaba vendiendo, con  
q. que yo hubiese tomado la Sabana p.<sup>a</sup> donia,  
no era mucho, pues lo estaba suviend

La codicia, ambicion, y mala fo' de este  
Alb.<sup>a</sup> accimino en summo grado la toma dela  
Sabana, y le dixo al finado Hermano Calixto,  
q. yo me habria robado mas de mil p. a fin  
de q. derogase la Carta de libertad. en q.  
me traia a consideracion sacrificando mi  
libertad de q. no habia necesidad, p.<sup>a</sup> q. con  
el instrum.<sup>to</sup> citad dela libertad, no temia  
acciõn q. nombrarme; pero fue tanto el em-  
peño de este mal Albacea q. hizo, q. hizo  
un codicilo, y q. expusiera en el, q. yo le habia  
robado mas de mil pesos, pero conociend el  
falsad q. no era asi p.<sup>a</sup> sus muchas instanci-  
as, y ruegos mandõ q. fuese vendido en dos  
cientos p.

Como esto no podia suceder yocaz horas  
antes de morir suplico al dho. Alb.<sup>a</sup> se revoca-  
se dho. Codicilo q. quedare yo libre enteram.<sup>te</sup>  
asi lo declara el dho. Albacea, pero lleno de co-  
dicia, q. despues de esto le comunico bevalm.<sup>te</sup>  
otra cosa q. no podia decir. Maria Candela  
nia fuente, tambien declara, q. le dixo  
al Alb.<sup>a</sup> q. el dho. negro Francisco le habia

7

servido con toda fidelidad y era su voluntad no  
se me gravase en nada, y q<sup>d</sup> tal codicilo fuese  
de ningun valor, y q<sup>d</sup> a poca hora de esta mu-  
rta.

El R. P. Fran. Merceder de la Religion de la  
Buenaventura declara lo mismo, pero añade q<sup>d</sup> el  
Alb. le dixo q<sup>d</sup> le habia comunicado, q<sup>d</sup> los doscientos  
p. puestas en el codicilo se inviasesen en  
misas dandosele a el, y a su Compañero el  
P. Jose Jimenez, y lo demas p. misas pobres,  
p<sup>o</sup> lo q<sup>d</sup> concivio la mala fe' del dho. Alb. y q<sup>d</sup>  
queria meterlo a el en codicia. De todo lo qual  
no hago aprecio p<sup>o</sup> ahora. Lo que debido siempre  
de formal el, q<sup>d</sup> yo soy libre y sin embargo  
de ello me ha puesto en la Panaderia, man-  
dandome castigar, y q<sup>d</sup> le de' los doscientos  
p. p. a poder salir. Por lo q<sup>d</sup> reclamamos a la juri-  
sdiccion de V. M. p<sup>o</sup> q<sup>d</sup> ascendiendo a mi libertad,  
se sirva mandar q<sup>d</sup> en el dia se me rela-  
xe de esta prision en q<sup>d</sup> me hallo experimentan-  
do el continuo trabajo de estas cosas  
a unyo fin

A N. S. p<sup>o</sup> y sup<sup>o</sup> q<sup>d</sup> habiendo p<sup>o</sup> presentado el  
instrumento de libertad se sirva mandar se me  
relaxe de esta prision en q<sup>d</sup> me hallo, co-  
mo corresponde de just. a bajo la proteccion  
o reperin contra el dho. Fran. los daños





En quartillo.

SELLO CUARTO, VN CUARTILLO, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NUEVE.

y perjuicios q se me han ocasionado; como es de derecho, y jur<sup>a</sup> q pido &c.

Juan Albarado

Visto esta Escrito con los Autos de su mat, pongare incontinenti en libertad al Negro Juan Albarado de la Panad. donde se dice habiendo puesto el Albarado su Buena Conciencia, quien se le notifica na no lo incomode en modo alguno y q preserve dentro de segundo dia el caudal qodicial vago de cuya suposicion se hizo su ino testimonio Colita Jose Topica. Firma y Feb. 10. de 1818

Villafuente

Por enfermedad de D. Ant. Luque.

Ante mi.

Jose Sandoval y Cia. Escribano

En cumplimiento de lo anterior el Administrador de la casa Panad. el Negro Juan Albarado y diez y siete dias de su libertad.

Juan Valeriqueta

En Lima y Trece dias y once y Amiloboriento diez y ocho notifique a saber a Juan Albarado el Auto q. antecede, en persona.

El quartillo.



SELLO CUARTO, VN CUAR-  
TILLO, AÑOS DE MIL OCHO-  
CIENTOS DIEZ Y OCHO, Y  
DIEZ Y NUEVE.

Lo que dny fee, y dho: q. havindose procurado  
ante Superior Eolicano sobre el papee dimission de  
Neyro Fran. Alvarado, Comision de. al Sr. Juez  
de Provincia de dho. Antone. Caspe.

Baxuno Caaxi  
*[Signature]*

*[Signature]*

Queda en esta Panada del tigre en  
segno Facin<sup>to</sup> en la casa del Maestro.  
Bruno hoy 4 de Febrero de 818.

Mendiola







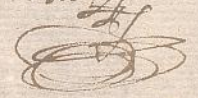


11  
El Abastecedor de la Casa Pinaderia de la  
Calle del Figue pondrá en libertad inmedia-  
tamente al negro Fran. Alvarado, p. quan-  
to p. auto p. mi proveido hoy día de la fe-  
cha lo tengo así mandado. Lima Feb. 10. de 1718.

Villafuente  
G

Mendiola Administrador de la Casa Panad.  
 a la Calle al tigre q<sup>no</sup> huro informa leal  
 prometiendo por el deus verdad en lo q<sup>sup</sup>  
 me y hure ex arminado y herido con reuono  
 arminado al Papel al<sup>1</sup> Desp<sup>o</sup> q<sup>to</sup> de el  
 arudo Papel y media en que dice Mendo  
 la, en una letra y punto y la misma q<sup>e</sup>  
 sea tambra hure y p<sup>ta</sup> tal la reuono: et  
 rudiendo q<sup>e</sup> el de el arminado puro en libento  
 al el d<sup>o</sup> de en rudo ala om<sup>to</sup> de en rudo  
 y esta en la verdad vapo arminado q<sup>to</sup> en  
 que se aprimo y rudiendo rudiendo leydo  
 punto doy fe = en rudo = punto = vale

Mariano Mendiola



Ante

Man de Dios Amen



Dos reales.



SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO, Y DIEZ Y NUEVE.

D. Bruno Carril en los autos con D. Mariano Mendiola sñe. la Restituc<sup>n</sup> de un esclavo y de mar deducido digo = Que seg<sup>n</sup> se instruyó de los Declarac<sup>o</sup>nes<sup>n</sup> de<sup>n</sup> 4. Na conferido vaxo la sagrada N<sup>ra</sup> Lig<sup>a</sup> del Juram<sup>to</sup> el d<sup>ho</sup> Mendiola, que le entregué a mi esclavo Fran<sup>co</sup> seg<sup>n</sup> N<sup>ra</sup> Pr<sup>ta</sup> del D<sup>o</sup> C<sup>o</sup> auto de<sup>n</sup> 1. El q<sup>e</sup> es neces<sup>o</sup> me lo Restituyed ante todas cosas, me no.preciando re p<sup>o</sup> aora (y hablo con el de vid<sup>o</sup> N<sup>ro</sup> p<sup>o</sup>to) la adic<sup>n</sup> q<sup>e</sup> aparece en d<sup>ha</sup> Dilig<sup>a</sup> de<sup>n</sup> 4. q<sup>e</sup> se intenta apoyar en el simple papel de<sup>n</sup> 3.

Lo primero q<sup>e</sup> indico la Dilig<sup>a</sup> q<sup>e</sup> se<sup>n</sup>da es: q<sup>e</sup> de facto hubo un convenio efectivo entre p<sup>o</sup> p<sup>o</sup> la mia la desacion de mi esclavo, y p<sup>o</sup> la de Mendiola en Receptio. De aqui se indico en este las p<sup>o</sup>rimas obligac<sup>o</sup>nes de devolvermelo. considerando tod<sup>o</sup> esto hay un contrato de los nomina<sup>o</sup>s q<sup>e</sup> el D<sup>o</sup> se conore p<sup>o</sup> de p<sup>o</sup> cito: y es p<sup>o</sup> naturalis el mar sagrado de tod<sup>o</sup> q<sup>e</sup> te e

Es consiq<sup>ue</sup> q<sup>e</sup> de el d<sup>ho</sup> man<sup>o</sup> la p<sup>o</sup>rima obligac<sup>o</sup>ne de Restituir la cosa depositada. y lo q<sup>e</sup> p<sup>o</sup> un<sup>o</sup> ual m<sup>o</sup> prescribe la Ley N<sup>ra</sup> de cast<sup>o</sup> q<sup>e</sup> es la 2<sup>a</sup> del tit. 16. del Lib. 4<sup>o</sup> cuia

terminar palabras, convencen mi pro-  
posito; p.<sup>o</sup> q.<sup>o</sup> contra obligac.<sup>o</sup> no repuede  
oponer, y mas en el p.<sup>o</sup> rec.<sup>o</sup> cas, otra q.<sup>o</sup> la  
promta Restituc.<sup>o</sup> del esclavo, p.<sup>o</sup> q.<sup>o</sup> en qual  
quiera man.<sup>a</sup> q.<sup>o</sup> uno se quise obligar a  
otro, queda obligado

Suego q.<sup>o</sup> el Negro conyugio en robura,  
ha di. puesto ser un individuo, seg.<sup>o</sup> dicta  
a esta especie de Gente, sup.<sup>o</sup> notoriedad  
y malicia; p.<sup>o</sup> lo q.<sup>o</sup> me hallo caecienle  
ser un ceruicio en una total separacion  
y despojo de el. En este caso es oportuna la prom-  
ta Restituc.<sup>o</sup>; mucho mas q.<sup>o</sup> del mismo  
Documento Reconocido Christian justificado.  
los dos extremos de haver poseido, y despues  
de poseer

lib.<sup>o</sup> R. C.  
La Ley 1.<sup>a</sup> tit. 13. q.<sup>o</sup> habla de la Restituc.<sup>o</sup>  
de los despojos condena al forrador a q.<sup>o</sup>  
p.<sup>o</sup> perda el d.<sup>o</sup> q.<sup>o</sup> tenia en la cosa; y si no lo  
habia q.<sup>o</sup> lo entregue con otro tanto de lo  
suyo a q.<sup>o</sup> la q.<sup>o</sup> forso. Y como nuestra  
Legislac.<sup>o</sup> tiene p.<sup>o</sup> objeto la paz y tranqui-  
lidad q.<sup>o</sup> deve formar el Cuerpo politico, se  
extendio la R.<sup>o</sup> voluntad del soberano p.<sup>o</sup>  
p.<sup>o</sup>var aun a lo mismo. Sueces de infe-  
rir despojo a persona alg.<sup>a</sup> y es lo q.<sup>o</sup> p.<sup>o</sup> un-  
tualm.<sup>te</sup> se prescribe en la Ley 2.<sup>a</sup> del mismo  
Titulo y libro. Deviendo Recomendar a os. que  
p.<sup>o</sup> la ley final del tit. 10. Part. 7.<sup>a</sup> y en q.<sup>o</sup>  
son conformes las Cartillas Practicas, q.<sup>o</sup>  
a mi no reme ni citado, ni oido en man.

alg.<sup>a</sup> p.<sup>o</sup> ning.<sup>o</sup> nor. Juez de esta capital, p.<sup>o</sup>  
H  
haviere estampado y Rubricado la cedula del  
negro q.<sup>e</sup> se refiere en el dho. Papel de p.<sup>o</sup> 3  
cuya firma no se halla autorizada: en su  
conseg.<sup>a</sup> digna de atene.<sup>o</sup> q.<sup>e</sup> se manifieste  
avs. algun Proceso q.<sup>e</sup> se nega existo en nin-  
g.<sup>o</sup> Juzgado girado y sustanciado seg.<sup>o</sup> el or-  
den y tramites legales.

Repare vs. q.<sup>e</sup> no dice Mendiola en su  
citada confes.<sup>o</sup> q.<sup>e</sup> fue el act.<sup>o</sup> q.<sup>e</sup> le entregó  
dho. Papel de p.<sup>o</sup> 3; p.<sup>o</sup> lo q.<sup>e</sup> es presumible q.<sup>e</sup>  
lo huvieren sorprendido, pues no hay cosa  
mas facil y se ve en la causa de D. Santia-  
go Cachufeiro la subplantac.<sup>o</sup> de subscripcio-  
nes.

Lo. actuatio. deben ceñirse indifectiblem.<sup>te</sup>  
alos libelos, y en las declaraciones q.<sup>e</sup> se soli-  
citan á las Respuestas, conteniendo alas  
mismas palabras, y admitiendo sencillam.<sup>te</sup>  
contestaciones con las palabras de niego, ó  
confieso, seg.<sup>o</sup> previene la Ley. Asi en adi-  
cion q.<sup>e</sup> aparece en el final de la declarac.<sup>o</sup> de p.<sup>o</sup> 4  
dho. exige la atencion de este Juzgado; pues  
p.<sup>o</sup> la citada ley 2.<sup>a</sup> tit. 13. lib. 4.<sup>o</sup> N. de C. se es-  
tablece paladinam.<sup>te</sup>; que si pareciere Carta  
del Soberano p.<sup>o</sup> donde se mande dar la pose-  
s.<sup>o</sup> q.<sup>e</sup> uno tenga á otro, y la tal carta fuere  
sin audiencia; que sea obedecida y no cumpli-  
da. Conque, aun q.<sup>e</sup> la provid.<sup>a</sup> de rotura sea  
dimanada del Juzgado Ordin.<sup>o</sup> del s.<sup>o</sup> Marg.<sup>o</sup>



Dos reales.

**SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO, Y DIEZ Y NUEVE.**

de Villafra, es legado el caso de q. no deca cum-  
p. virre, y estuy enbreme ante omnia, el  
Esclavo q. en depósito entregué p. su seguri-  
dad, en la fianca del Figue y q. recibio el pre-  
citat D. Mariano Meridiola. Por tanto

A V. s. p. ib y sup. se circa mandar reg. va ex p. to  
en el final de este v. to y cancl. del d. 2  
q. Reprodusco p. q. corra y se entienda a  
su tenor con este reg. es de p. to. q. p. ib y  
p. ello consta. &c.

D. Pedro Baquero Bruno Carrizosa

Lima febrero 18 de 1818

Esta p. nca v. de r. d. n. ante el Al-  
calde ordinario Marquis de Villa-  
franca

Caspey

Amun

Mariano Carrizosa

Y momentaneamente v. aben el D. de q. amud. e. ad.  
Bruno Carrizosa



Doce reales.



SELLO SEGUNDO, DOCE REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO, Y DIEZ Y NUEVE.

Testam.  
to  
del Heredero  
Jose Tapia

En el nombre de Dios todo Poderoso, con cuya divina gracia todas las cosas tienen buen principio, loable medio, y dichoso fin Amen: Sean quales esta carta mi testamento viere como yo el hermano de nuestra Señora del Carmen Jose Tapia y Lopez, natural que declaro ser de la Villa de Casamarca, hijo legitimo de don Juan Jose de Tapia, y de doña Estanuela Lopez, mis Padres de juntos que Santa gloria hayan: Estando enfermo en cama de la enfermedad que Dios nuestro Señor se ha servido darme, pero en todo mi ocurrente memoria, y en

tendimiento natural, creyendo, como  
fiame y verdaderamente creo en el Alt-  
isimo e incompreensible misterio de la  
Santisima Trinidad, Padre, Hijo, y Espi-  
ritu Santo, tres personas realmente  
distintas y una Esencia divina, y  
en todos los demas misterios de fe  
que tiene, cree, confiesa y enseña  
nuestra Santa Madre Iglesia Cato-  
lica apostolica romana, baxo de cu-  
ya fe y creencia he vivido y pro-  
testo vivir y morir como catolico  
y fiel cristiano, invocando como in-  
voco por mi Abogada o Intercesora  
Reyna de los Angeles, Santissima  
Madre de Dios y Señora nuestra, Santo  
Angel de mi guarda, Santo de mi nombre,  
y demas Santos y Santas de la Corte Celestial  
para que intercedan con su divina Magestad  
perdone mis pecados y ponga mi Alma  
en carrera de Salvacion. Temiendo  
de la muerte que es cosa natural a toda  
criatura humana, para que no me halla  
depreveniido tan terrible trance por ser su  
hora incierta, otorgo que hago y ordeno mi  
testamento en la forma y manera siguiente



SELLO CUARTO, VN CUAR-  
TILLO, AÑOS DE MIL OCHO-  
CIENTOS DIEZ Y OCHO, Y  
DIEZ Y NUEVE.

Primeramente encomiendo mi  
Alma a Dios nuestro señor que los  
crió y redimió con el precio infi-  
nito de su preciosísima San-  
güe, passion, y muerte, y el Cu-  
erpo mandó a la tierra de  
que fue formado, y quando  
la voluntad del Altísimo fuere  
servido Meaume de esta presente  
vida, mi Cuerpo amontafado con  
el habito y Cuerda de nuestro  
Padre San Francisco, se conduci-  
ca a la Iglesia grande de este  
Seráfico Convento, acompañando mi  
Cuerpo la Curia alta de mi Parn-  
quia, Cura, y Sacristan cuyos  
funerales se pagaran de mis

bienes = Item mando á la O y  
mandas forrosas y acortum  
bradas un peso á cada una de  
ellas, y uno á los Santos Lu-  
gares de Jerusalem, donde Cris-  
to Señor nuestro obró la Re-  
dempcion del Genero humano,  
las que aparto de mis bie-  
nes = Item declaro fui Casado  
y velado con Doña Mar-  
ta Rubin de Celis, ya finada  
y durante dicho matrimonio  
no tubimos hijo alguno, ni yo  
tampoco lo tengo natural; y  
quando contraxo dicho ma-  
trimonio me expreso la re-  
ferida mi muger que su  
Fia Doña Maria Carrion



En quartillo.

317

SELLO CUARTO, VN CUAR-  
TILLO, AÑOS DE MIL OCHO-  
CIENTOS DIEZ Y OCHO, Y  
DIEZ Y NUEVE.

y Velasco, le habia dexado una  
Baranda en la Plaza mayor  
de esta Ciudad, la que no se  
le habia entregado, pero hoy el  
Doctor Don Manuel Cayetano  
Semino, Abogado de esta Real  
Audiencia está esclareciendo esa  
accion que me compete, como  
heredero de la referida mi mu-  
jer, y esclarecida que sea  
se tenga por mil bienes,  
declarolo para que en tod tiem-  
po conste = Item declaro  
no debo a persona alguna,  
pero a mi me deben varios

Ingenios, cuyas dependencias  
ascenderán á cincientos pesos  
mas, ó menos, los que se  
caudará mi ctbacca por  
la minuta que mostrare  
firmada de mi mano, y se  
tendrá por mil bienes, de  
claro para que conste  
Item declaro de so tre el Cofra-  
dial de distintas vocaciones,  
y de á cinquenta pesos cada  
una, las dos primeras con-  
vientes, y la otra como se le  
debe un año atrasado no se,  
si pagandofele la pondrá con-  
viente, declaro para que  
conste = Item declaro de so  
por mil bienes una mula



Un cuartillo.

SELLO CUARTO, VN CUARTILLO, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO, Y DIEZ Y NUEVE.

Envillada y enfrenada, declaro lo tod para que conste y Item declaro que un negro Francisco Alvarado que hoy me assiste, y otra negra Manzanita por los muchos años que me acompañan les tengo dada la libertad cuya boleta se halla xan entre mil papeles declaro para que conste y Item declaro, que la Sarnina de nuestra Señora del Carmen, con que he salido a recoger sus limos

na, es mia propia, como  
tambien una Caxeta, de plata,  
que me tienen las Religiosas  
de dicho Monasterio, la que  
se recogerá y se vendrá por  
mi bien, declaro para  
que conste = Item declaro  
que Don Samuel Yncenza  
Donrales, me es deudor de  
trece sillal de montar nuevas,  
entre ellas una bordada con  
evilla de plata, las que le  
di para que vendiese en  
setenta pesos; y hasta  
ahora no me los ha paga  
do, mi albacea cuidará de  
este recoso, por medio de





SELLO CUARTO, VN QUAR-  
TILLO, ANOS DE MIL OCHO-  
CIENTOS DIEZ Y OCHO. Y  
DIEZ Y NVEVE.

un papel, que tengo firmado  
de dicho Gonzalez, y se vendia  
por mi bienes, declaro pa-  
ra que conste = Item declaro  
que Don Fabian Segura Dier-  
meno de San Mateo, Provin-  
cia de Guayaquil, me tiene  
una Casulla, dos Dalmaticos  
un Estandarte, y paño de Armil de fama blanqueado  
una Capa de Coxo, lo que le  
di para que vendiese en pre-  
cio de quatrocientos pesos, si-  
end mucho mas su valor,  
y hasta ahora no me ha  
entregado nada, declaro pa-  
ra que conste = Item de

Yo declaro, que Don Domingo Tex-  
mander, vecino de la Ciudad de  
Guamaco mi Apoderado, que  
há sido, me es deudor de vein-  
te y cinco pesos, últimos res-  
to de ciento y treinta, que  
le mandé cobrarse á un In-  
dio, declaro para que conste  
Item declaro que un Europeo  
Don Gregorio Gonzalez que  
aviste en el Café de las Ani-  
mas me es deudor de tresci-  
entos doce pesos, que le  
píedese en dinero efectivo, el  
que hoy se halla según  
me parece insolvente, pe-  
ro si acaso mejorase de  
fortuna, ó mi albacea pudiese  
se acordarlos, lo hará y se

En quartillo.



SELLO CUARTO, VN QUARTILLO, ANOS DE MIL OCHO-CIENTOS DIEZ Y OCHO, Y DIEZ Y NVEVE.

tendra' por mis bienes y tem tambien declaro que Nicolasa Morales me debe cinquenta y seis pesos, que tambien le presté los que cobrará mi Albacea y se tendrá por mis bienes declaralos para que conste

y tem declaro que José Santos de Oficio Carnocero me debe veinte y ocho pesos, Cayetano Betancos Maestro Platero veinte y un pesos, tres reales, el Licenciado Don Esteban Casar diez y ocho pesos, resto de una espuela de

plata, que le vendí, Doña Jose  
fa Casalán diez y ocho pesos,  
que le presté, una Parda  
Manuela, que vive á la basar-  
da de Santa Clara, me  
debe del mismo modo trece  
pesos, Doña Micaela Vidal  
Catorce pesos, Manuel Sa-  
yavedra me debe sesenta pe-  
sos, importe de dos mulas que  
le alquilé, y las vendió, decla-  
rolo para que conste, y todo  
se tenga por mis bienes =  
Y también declaro de esso por mis  
bienes, todos los muebles de  
trastos, ropa, y otras especi-  
es que se hallasen en mi  
habitacion despues de mi fa-

En quartillo,



SELLO CUARTO, VN CUAR-  
TELLO, AÑOS DE MIL OCHO-  
CIENTOS DIEZ Y OCHO, Y  
DIEZ Y NUEVE.

Capell.º y llecimiento = Item declaro que  
sobre la Baranda, que llebo  
mencionada en la Plana ma-  
yor, el referido doctor don  
Estanuel Cayetano Semi-  
no, que hoy está exelacion-  
endo esa accion como he  
dicho, dara cuenta a mi  
Albacea quien le pagara  
justamente lo que hubiere  
pasado en el litigio, reca-  
udando tambien los cai-  
dos que hubiesen de tan-  
tos años que han estado  
poseyendola, y el dicho mi

Albacea segun el dinero que  
pexibiere, así de eros arreno  
damientos, como de la citada  
finca vendida que sea, pa  
ra mayor honra y gloria  
de Dios, y de la Santissima  
Virgen, fundará un Anuo  
versario Patronato de Legos,  
exento de la Jurisdiccion  
eclesiastica, con el cargo, y  
gravamen de que se digan  
de las tres partes que  
queda rediviax ese prin  
cipal, el que se impondrá  
en un finca segura, dos  
en misas por mi Alma,  
la de mi Virgen, y demas  
parientes, nombrand como

yo desde ahora nombro por  
 Patrona à la ctad de S. Xpense  
 ra que fuere del Monasterio  
 del Carmen, y por su muer-  
 te las que le succedièren, y  
 por Capellan al Licenciado  
 Don Esteban de las Casas,  
 y por su muerte nombra-  
 ra la Patrona al que tubiere  
 se por mas conueniente,  
 y la otra parte para mi  
 Señora del Carmen, des-  
 clarolo para que conste en  
 todo tiempo. Y para  
 cumplir y pagar este mi tes-  
 tamento y lo en el conse-  
 nido instruygo, dexo, y nom-  
 bro por mi albacea y tenedor

Albacea.

Un quarto.



SELLO CUARTO, VN CUAR-  
TILLO, AÑOS DE MIL OCHO-  
CIENTOS DIEZ Y OCHO, Y  
DIEZ Y NUEVE.

de bienes á mi Compañía  
Don Bruno Carril, para  
que entre en ellos, los recande,  
cobre, venda y remate, en  
almoneda publica, ó fuera de  
ella, dando cartas de pago,  
chancelaciones y finiquitos  
y use de este Albacargo to-  
do el tiempo que el derecho  
dispone que yo le proximo  
el demas que hubiere me-  
nester, pues el poder de al-  
bacargo que para ello se  
requiere, y es necesario,  
ese le doy y otorgo con  
incidencias y dependencias



23  
y dependencias, con libre facu-  
ca y general administracion  
y cumplido y pagado este  
mi testamento y lo en el  
convenido, en el remanido  
ente que quedare de todos  
mis bienes, deudas, dere-  
chos y acciones, y otras  
suas heredades que  
en qualquiera manera  
me toquen y pertenecan  
instinto, deo, y nombre  
por mi heredera á mi  
Alma para lo que asi fue-  
re lo haya y herede con  
la bendicion de Dios; aten-  
to á declarar como declaro  
no tengo otros herederos



Un quartillo.

Sello quarto, vn quartillo, años de mil ochocientos diez y ocho, y diez y nueve.

formosos ascendientes, ni descendientes que me deban heredar = Y por el presente revoco, anulo, y doy por nullos, y de ningun valor, ni efecto, otros qualesquiera era testamentos, codicilos, poderes para testar, mandatos, legados, y otras ultimas disposiciones, que antes de este haya hecho y otorgado por escrito, o de palabra, que quiero no valgan, ni hagan fe en juicio

cis ni fuerit de el. Salvo esse  
 testamento que ahora otord  
 go que quiero se guarde cum  
 pla y exeeute por mi ultio  
 ma y final voluntad en  
 aquella via, y forma que  
 mas haya lugar en des  
 recho. Fecho en la Ciudad  
 de los Reyes del Perù en  
 doce de Noviembre de mil  
 ochocientos diez y siete  
 años: y el otorgante á  
 quien yo el presente  
 Escribano de su Magest  
 tad doy fe conoco, y á lo  
 que me parece está en  
 todo su acuedo memo  
 ria y entendimiento

Un quarto,



SELLO CUARTO, VN CUAR-  
TELLO, ANOS DE MIL OCHO-  
CIENTOS DIEZ Y OCHO . . .  
DIE Y NUEVE.

natural así lo dixo y firmo

siendo Ferrigos Don José

Gregorio de Inornora, Don

Simon Souce de Leon, y

Don José Cecilio Gomez

presentes = José de Sa

nia y Lopez Carrera

y Melender = Ante mi

José Valeruela: Escriba

no de Su Magestad =

Codicilo } En la Ciudad de los Reyes

del Peru en doce de Diciembre

entre de mil ochocientos

diez y siete: Ante mi el

Escribano y Ferrigos el

Hermanos de Nuestra Señora  
 na del Carmen José Fas-  
 pia y Loper; Dicho que en  
 el testamento que tiene  
 otorgado, a cuyo margen  
 se escribe este codicilo en  
 una de sus cláusulas  
 expresa que el negro  
 Francisco Alvarado que  
 le asiste, y otra negra  
 Margarita por los muchos  
 años que le asisten, o ad  
 compañan le tiene da-  
 da la libertad cuya  
 boleta se hallarán en  
 tre sus papeles; y res-  
 pecto a que el dicho negro

... la  
 ... cation  
 ... libertad



SELLO CUARTO, VN CUAR-  
TILLO, AÑOS DE MIL OCHO-  
CIENTOS DIEZ Y OCHO, Y  
DIEZ Y NUEVE.

Francisco le ha robado varias  
especies así de plata, como  
de joya, lo que se ha des-  
cubierto ahora ultimamen-  
te hallándolo con una ima-  
gen de Nuestra Señora  
del Carmen en una la-  
mina llena de perlas  
pequeñas, y por el otro  
lado la imagen de Señor  
San José del mismo mo-  
do con muchas perlas,  
varias cantoneras de pla-  
ta, y una argolla, lo  
que sacaba a la Calle

juramente con una Sabana  
 de Bramante, por cuya ra-  
 zon infiere que todo lo que  
 le ha faltado desde ahora  
 mucho tiempo, ha sido el re-  
 ferido Esclavo, lo que ascen-  
 dera á más de cien pesos,  
 por via de Codicilo, ó Exeris-  
 tura publica, ó aquel ins-  
 trumento que mal haya  
 lugar en derecho, de pando  
 su testamento en su vis-  
 ta y fuera, es su  
 voluntad revocar, como  
 desde luego revoca la  
libertad del referido per-  
sono Francisco, como ha

revoca  
 libertad

Un quartillo.



SELLO CUARTO, VN CUARTILLO, ANOS DE MIL OCHO-CIENTOS DIEZ Y OCHO, Y DIEZ Y NUEVE.

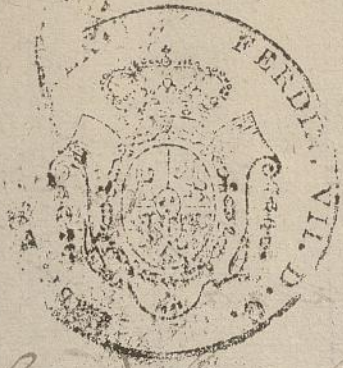
ya lugar en derecho y publica  
ca á las Reales Juntas  
y Jueces de su Magestad  
se lo permitan, y que quez  
de en doscientos pesos, con  
la condicion de que no pue-  
da ser vendido en mal  
cantidad, ni para fuera  
de esta Ciudad, y siem-  
pre que la dé para su  
libertad, ó nueva venta  
se le haya de recibir,  
asi lo dixo y firmó sis-  
endo Ferragos Don José  
Gregorio de Ynorra,



2  
27

Don Jimon Ponce de Leon,  
y Don Alberto Pino presen-  
tes = Calixto José de Sa-  
nabria y Lopez Carrera y  
Melender = Ante mi José  
Valeruela Escribano de  
su Magestad = Este se  
gloriar = un Estandarte  
y paño de Arnil de lana

Blanca rod = rod vale  
Comienda este traslado con su Origi-  
nal que pasó ante mi, y se halla  
en mi Prescripto de Escrituras pu-  
blicas, a que me remito, y en fe de  
ello, lo signo y firmo en la Ciu-  
dad de los Reyes del Perú en  
once de Febrero de mil ochocien-  
tos diez y ocho años, entregando



En quarto.

SELLO CUARTO, VN QUAR-  
TILLO, AÑOS DE MIL OCHO-  
CIENTOS DIEZ Y OCHO, Y  
DIEZ Y NUEVE.

Doselos al Abacea

J. M. Valenzuela  
1790





SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO, Y DIEZ Y NUEVE.

11  
 Bruno Carril en lo Autor q. contra  
 mi intento requir Fran. Alvarado Negro  
 mi Esclavo s.ñe. Question de estado con lo de  
 más deducido digo: que en su p. se ha de ser  
 ro. Revocar p. cont. imperio o de otro modo q.  
 mas haya lugar las provid. Relativas al des  
 ppo inferido del Esclavo, y en su comeg. m.ori  
 cor q. se Restituya ala Parad. en q. estado p.  
 disponer de el seg. correspond. q. asi es con  
 forme a dño. y fundamentos sig. ter

Por el adjunto Exped. q. acompaño con la so  
 lemnid. neces. se instruya el desppo en q. me ha  
 llo del Esclavo, y q. ala provid. de in. s. tura, no de  
 be tener efecto alg. Por lo q. rigiendo el Experi  
 tu de la Ley N. de Part. no q. pto reg. ver q. so  
 bre esto queda dicho: solo si reproduco todo  
 su contenido



11  
 Por via de instruce. exhibo avs. el adj. Docum.  
 Testi m. de la ultima dispocion. Testament. inclu  
 siva de un codicillo, en el q. D. Jose Fajia de q. ray  
 su abvaca y hered. Testament. Revocó ex  
 presam. la libertad al Negro Negro Fran.  
 constituyendolo en la clase de Esclavo y precio en

Docientos p. vaxo de las calidades q. alli mis mo in-  
dico, havienlo antes expresado las causas de su  
Recurro.

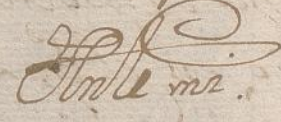
Se nofiere de lo exp. to que yo no devo litigar  
con este Negro estando desprecib de el sin haver  
sido oido, ni citado ni p. fiero y Dno. vencido p.  
el otorgam. to de la extracc. q. se hizo con in-  
dividuo havienlo preso en la ciudad de donde  
fues sacado sin fianza ni seguirlo alg. sin em-  
bargo de ser un simonion habitual, y p. una  
causa y p. estar fuera de mi poder mes y medio  
lo Reque a dho. Casa de otorgam. to. En esta virtud  
y p. produciendo lo exp. to en mi citacion Recorro  
A. N. S. p. iud. y sup. co. haya p. presentado dho. testim. y  
Reque a dho. Casa de otorgam. to. Recorro segun va  
expuesto en el exordio de este Escrito que  
repite de conclus. y p. ello. Carta. C. c.

D. Pedro Barquer  Bruno Cariz 

Hecho en Lima a los 20 de Mayo de 1764.

Villafuerte  

Proveyo y firmo el Decreto q. antecede el Sr. Marq.  
de Villafuerte ten. coron. de los Dragones de Carabayllo  
Caballero del Ord. de Santiago y Alcalde ordin de esta  
Ciudad y su jurisdiccion con dictamen del D. D. Buenav. a  
Aranaes Abg. de la N. Aud. y Presa de esta Ciudad  
en el dia de su fha.



  
Jose de la Cruz ydra. Cruz  
S. N. D. 1764



Dos reales.

29

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE NUESTRO SEISCIENTOS DIEZ Y OCHO, Y DIEZ Y NUEVE.

D<sup>N</sup>

Bruno Carril en los autos con  
Francisco Alvarez Esclavo de la Testamentaria de D.  
Jore Japia *vie.* quention de estado y demas de-  
ducido Digo: Que despues de haver supriendi-  
do el dho. Esclavo a este Surgido, e impetrado  
provid.<sup>a</sup> de cobtura de la sanadeña a q.<sup>e</sup> estava  
reducida se ha oculto con noticia q.<sup>e</sup> ha teni-  
do de haver presentado la clausula codicilar  
Revocatoria de la libertad q.<sup>e</sup> se le confirió en  
antexior Testamento

V. S. Decretó p.<sup>r</sup> su auto def. que yo exi-  
biere los Documentos q.<sup>e</sup> justifican Revocado el  
beneficio de dha. libertad. Esta se confirió p.<sup>r</sup>  
el dho. Testador *in tuitu mortis*, como re-  
cubra de la dha. Disposicion, y despues significan-  
do su voluntad de ambulatoria dha. su ul-  
timo suspirio, lo trator no acordado  
de q.<sup>e</sup> el Esclavo no era acreedor a esse bene-  
ficio p.<sup>r</sup> q.<sup>e</sup> en su vida y estado de sa-  
nidad se havia extrahido las especies

q<sup>ue</sup> contiene la clausula Revocat<sup>a</sup> Ita.  
Este procedim<sup>to</sup> manifestado a su  
conciencia le produjo la infidelidad  
de este suero: De modo q<sup>ue</sup> si antes lo  
concebió un hombre capaz de vivir  
libre entre Ciudadanos honrados;  
le fue indispensable mudar su volunt<sup>d</sup>,  
comunicandome en el acto p<sup>ro</sup> lograr su sal-  
vacion la Distribucion q<sup>ue</sup> havia de tener  
el Dinero importe de su Individuo. Havi-  
endo neces<sup>o</sup> advertir: que habiendo motivos de  
conciencia q<sup>ue</sup> lo obligaban a Revocar la li-  
bertad, no devo esta subsc<sup>ri</sup>bir en fuerza  
de los descargos a q<sup>ue</sup> lo obligava el pero q<sup>ue</sup>  
lo estrechava a conseguir su eterna salud.

Bien sabido es en el D<sup>to</sup>: que las do-  
naciones echas mortis causa, no son de  
la clase de aquellas q<sup>ue</sup> se caracterizan de  
irrevocables. Esta es la diferencia q<sup>ue</sup> hay  
entre las q<sup>ue</sup> se otorgan inter vivos. Se  
infero de aqui: que qualq<sup>ue</sup> Donum<sup>to</sup> q<sup>ue</sup>  
se halla presentada p<sup>ro</sup> p<sup>ro</sup>te del Esclavo  
Relativo a su libertad, es insubsistente,  
de ningun valor, ni efecto p<sup>ro</sup> q<sup>ue</sup> lleva  
el vicio insanable de obreccion y sub-

necticio; p.<sup>o</sup> q.<sup>to</sup> en el se advierte q. no<sup>30</sup> se  
menciona, no solo la infidelidad q. mo-  
tibo la clausula Revocatoria p.<sup>o</sup> su pro-  
cedim.<sup>to</sup>; sino tambien la calidad de su Re-  
vocabilidad q. indica su voluntad variable  
y q. verifico en el acto de su Revocac.<sup>o</sup>

Saber de tod esto, se ha ocultado  
en esta Ciud.<sup>d</sup> y no se le halla p.<sup>o</sup> el ac-  
tuario de la Cam.<sup>a</sup> en parte alg.<sup>a</sup> p.<sup>o</sup> q. se  
le intimo el traslado conferido p.<sup>o</sup> el  
auto de f.<sup>o</sup>, siendo incontestable la varian.<sup>o</sup>  
de la Donac.<sup>o</sup> del dho. beneficio de su liber-  
tad: cuyo pronunciam.<sup>to</sup> hago memoria  
q. tiene avanzado mas del tiempo legal

Y pues neces. tomar alg.<sup>o</sup> arbitrio con  
q. se consulte el efectivo cumplim.<sup>to</sup> de la dis-  
posic.<sup>o</sup> Testament.<sup>a</sup> de mi instituyente; co-  
mo tamb.<sup>o</sup> el progreso de esta inst.<sup>a</sup> en-  
to especifico con la fuga y ocultam.<sup>to</sup> q. ha  
echo el Esclavo de su persona, dimanado  
tod de haversele puesto fuera de la Cam-  
dena sin mi audiencia, ni citacion, y sin  
haber otorgado la fianza de persona y  
bienes, prevenida p.<sup>o</sup> la Ley en tales  
casos; y acreditada p.<sup>o</sup> la practica in con-

Dos reales.



SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO, Y DIEZ Y NUEVE.

Usamte observada p. los Reales de Justicia:

efecto, todo con q. logro sorprenden la integridad del Jurgado, y q. exige indefectiblemente el mas pronto reparo. Por todo lo qual

A. V. S. p. id. y sup. se sirva mandar, se libere providencia de apremio contra el expresado Esclavo Fran. Alvarado p. q. se le ponga en una de las casas de Abasto de esta Capit. y se le intimen con el traslado conferido las demas providencias pta. la conclusion de esta inst. no permitiendo se obtenga en man. alg. sin q. asegure la fianza de personas y hornales, y con sugeto o fiador q. tenga las calidades prevenidas p. la Ley reg. es de just. q. p. id. jurando lo neces. y p. ello &c.

Don Pedro Barquero

Bruno Carri

Pongase con los Autos de su materia, y traigase.  
Lima Mayo 13. de 814.

Villafuente

J

Pareyo y firmo



Un quarto.



SEELLO QUARTO, VN QUARTILLO, ANOS DE MIL OCHO-CIENTOS DIEZ Y OCHO, Y DIEZ Y NVEVE.

el decreto q. antecede el Sr. Marques de Villafuerte  
Sente coronel de los Dragon. de Carabaillo Caballero  
del Rey de Santiago y Alcalde ordin. de esta ciu-  
dad y su jurisdiccion con dictamen del D. J. Buena-  
ventura de Aranzales Acora de esta Ciudad  
en el dia de su fecha.

Ante mi. *Jose C. Mendoza y Ma. Cruz*  
Esc. no. 1. Ju. co.

Notas: no haciendose novedad en la soltura  
dada a Fran. Alvarado, en virtud del Docu-  
m. de f. e informacion q. produjo, pasen-  
se estos Autos al Sr. Agente fiscal defen-  
sor de obras pias Lima Abril 10. de 1799.  
Villafuerte *[Signature]*

Proveyo y firmo el Sr. Marquis de Villafuerte  
Alon. de San. Alcalde ordin. de esta Ciu. y su jurisdiccion  
con dictamen del Sr. D. Don Juan de Aranzales Abogado de  
esta R. Aud. y Acora de esta Ciudad, en el dia de su fecha.

Ante mi.

*Jose C. Mendoza y Ma. Cruz*  
Esc. no. 1. Ju. co.

